RESOLUCIÓN N°: 600.36.26.0054 *FECHA: 9 DE JUNIO DE 2026.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre de 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024, Ley 2387 de 2024 por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental de la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

EXPEDIENTE DE TRAMITE N° 700.07.07.001

Que, mediante **Resolución No. 700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007**, *"Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental Municipio de La Primavera - Vichada – Departamento del Vichada"*. Notificado el 12 de marzo de 2007.

Que, mediante **Auto No. 800.57.08.098 del 19 de diciembre de 2008** "Por medio del cual se hacen un requerimiento, se fija fecha de visita de control y seguimiento y se dictan otras disposiciones". Notificado el 14/01/2009.

Que, mediante **Auto No. 800.57.09.026 del 30 de abril de 2009** "Por medio del cual se da a conocer un concepto técnico y se hacen unos requerimientos". Notificado el 12 de mayo de 2009.

Que, mediante **Auto No. 800.57.11.050 del 03 de marzo de 2011** "Por medio del cual se hace un requerimiento y se ordena visita técnica de inspección ocular de oficio al relleno sanitario el Alcaraván ubicado en el municipio de La Primavera". Notificado el 07 de marzo de 2011.

Que, mediante **Auto No. 800.57.13.018 del 04 de marzo de 2013** "Por medio del cual se inicia un trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante resolución No. 700.15.07.002 de 23 de febrero de 2007 al municipio de la primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario el alcaraván, ubicado en la zona rural de esa jurisdicción". Notificado el 21 de marzo de 2013.

Que, mediante **Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013**, *"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esa jurisdicción"* En el sentido de ampliar la vida útil del proyecto, estimada en 15 años. Notificado el 24 de abril de 2013 que caduca el 24 de abril de 2028.

Que, mediante **Auto No. 800.57.16.0080 del 24 de mayo de 2016** "Por medio del cual se da a conocer el concepto técnico de control y seguimiento No. 800.10.1.15.0086 y se hacen unos requerimientos". Notificado el 25 de mayo de 2016.

Que, mediante **Auto No. 800.57.16-0139 del 24 de agosto de 2016**, "Por medio del cual se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada al municipio de La Primavera – Vichada mediante la Resolución N°700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N°800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013". Notificado el día 26 de agosto de 2016.

Que, mediante **Auto No. 600.6.18.0162 del 23 de mayo de 2018** "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la Licencia Ambiental del relleno sanitario el Alcaraván, del municipio de la Primavera Departamento de Vichada". Notificado el 28 de mayo de 2018.

Que, mediante **Auto No. 600.6.19-0111 del 10 de abril de 2019**, *"Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se ordena realizar una visita de control y seguimiento a la licencia ambiental del relleno sanitario el alcaraván, del municipio de La Primavera, departamento de Vichada"*. Notificado el día 16 de abril de 2019.

Que, mediante **Auto No. 600.6.22.0430 del 7 de octubre de 2022,** "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento a la licencia ambiental por la construcción y operación del relleno sanitario el alcaraván en el municipio de La Primavera Vichada". Notificado el 17/10/2022.

Que, mediante **Auto N°600.6.23.0225 del 16 de mayo de 2023** "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento a la Licencia ambiental para la operación del relleno sanitario el alcaraván y a un permiso ambiental". Notificado el 30/05/2023.

EXPEDIENTE N° 600.32.7.19.0025 DEL 10 DE ABRIL DE 2019.

Que, mediante **Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007**, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, otorgó Licencia Ambiental al MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, para la construcción y operación del Relleno Sanitario el Alcaraván Fase I, ubicado en la finca Miralindo, vereda La Balsa jurisdicción de esta localidad, en un predio con un área de 10,4 hectáreas, y se dictan otras disposiciones. Notificada personalmente el 12 de marzo de 2007.

Que, mediante **Resolución No. 800.41.13.004 del 08 de abril de 2013**, se modificó la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, en el sentido de ampliar la vida útil del proyecto estimado en 15 años.

Que, mediante **Resolución No. 800.41.14.039 del 05 de septiembre de 2014**, se adoptó el Plan de Clausura y Postclausura Fase I – Relleno sanitario el Alcaraván del municipio de La Primavera – Vichada, y se hicieron unos requerimientos al mismo ente territorial. Notificada el día 09 de septiembre de 2014.

Que, a través del **Auto No. 800.57.16-0080 del 24 de mayo de 2016**, se dio a conocer el Concepto Técnico No. 800.10.1.15-0086 del 06 de agosto de 2015, emitido en razón del control y seguimiento a la licencia ambiental del relleno sanitario El Alcaraván.

Que, en virtud de lo ordenado mediante **Auto No. 600.6.18.0162 del 23 de mayo de 2018**, un Profesional del área técnica de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera – Vichada, realizó visita de control y seguimiento el día 20 de noviembre de 2018 a la Licencia Ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario Alcaraván, y de los hallazgos encontrados se rindió el Concepto Técnico No. 600.8.2.18.0363 del 13 de noviembre de 2018.

Que, mediante **Auto No 600.6.19.0146 de fecha 30 de abril de 2019**, a través del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental.

Que, mediante **Auto No 600.6.23.0221 de fecha 16 de mayo de 2023**, se vincula al proceso a la empresa Administración Pública Cooperativa de Acueducto y Alcantarillado y Aseo de La Primavera-Vichada- con siglas AGUAS CLARAS identificada con NIT: 900.262.514-2.

Que, mediante **PR 2023-0034 DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2023**, se da respuesta al auto No 600.6.23.0221 del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se lleva una vinculación.

Que, mediante **Concepto Técnico No 600.8.2.23.0225 de fecha 18 de agosto de 2023**, se realiza visita de control y seguimiento por la licencia ambiental para la construcción y operación del relleno

sanitario el Alcaraván, en el predio Miralindo, vereda la balsa jurisdicción del municipio de La Primavera-Vichada.

Que, mediante **Oficio No 600.11.23.0980 de fecha 27 de octubre de 2023**, se dio respuesta sobre el radicado interno PR-22023-0834 del 23 de junio de 2023.

Que, mediante **Auto No 600.6.24.0452 de fecha 8 de noviembre de 2024**, "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (notificado por aviso el día 23 de mayo de 2025).

Que, mediante **Auto No 600.6.25.0662 de fecha 19 de noviembre de 2025,** "Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un proceso sancionatorio ambiental" (notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2025).

Que, mediante **Auto No. 600.6.26.0062 del 3 de febrero de 2026** "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" por el termino de (10) dias hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

EXPEDIENTE SANCIONAORIO N° 600.32.7.23.0043

Que, mediante **Memorando No. 600.23.0391 del 22 de agosto de 2023**, se realiza la remisión del Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023- Expediente tramite No. 700.07.07.001 – Licencia Ambiental para la construcción y operación del Relleno Sanitario el Alcaraván, Municipio de La Primavera identificada con Nit 800.103.308-8.

Que, consta **Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023**, que tiene por asunto: Licencia Ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario el alcaraván.

Que, mediante **Auto No. 600.6.23.0476 del 6 de septiembre** "*Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental*" en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8. (Notificado** el 30 de septiembre de 2024)

Que, mediante **Auto No. 600.6.24.0539 del 4 de diciembre de 2024** "*Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*" en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8** de la siguiente manera:

- **CARGO UNICO:** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023, por incumplimiento de requerimientos a la licencia ambiental del relleno sanitario Alcaraván otorgado mediante Resolución No. 700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007 y modificada mediante No. 800.41.13.0004 del 8 de abril de 2013.*

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0457 del 8 de julio de 2025** *"Por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental" a favor del* **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8**

Que, mediante **Auto No. 600.6.25.0608 del 4 de noviembre de 2025** "Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión" en el cual se da cerrado el periodo probatorio en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8.**

Que, **mediante memorando No 600.26.0182 de fecha 10 de febrero de 2026**, se solicita al área técnica tasación de multa para poder emitir decisión de fondo en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8.**

Que, mediante Concepto Técnico No 600.8.2.26.0082 de fecha 7 de abril de 2026, se realiza la tasación de multa en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8.**

EXPEDIENTE SANCIONATORIO 600.32.7.25.0040 DEL 25 DE JUNIO DE 2025.

Que, mediante memorando **N° 600.25.0411 del 19 de julio de 2025**, se le remite al área jurídica Concepto técnico N° 600.8.2.25.0141 del 9 de junio de 2025 de control y seguimiento para iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit. 800103308-8.

Que, consta **Concepto técnico N° 600.8.2.25.0141 del 9 de junio de 2025**, que tiene como asunto: "Licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario el alcaraván", en el presente concepto se plasma lo evidenciado en la visita del 13 de mayo de 2025.

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0431 del 02 de julio de 2025** "Por medio del cual se dispone la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental" en contra de **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit. 800103308-8. Notificado personalmente el día 15 de agosto de 2025.

Que, mediante **Auto N° 600.6.25.0573 del 21 de octubre de 2025** "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"; en contra de **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con Nit. 800103308-8. Notificado personalmente el día 30 de diciembre de 2025.

Que, mediante **Auto N° 600.6.26.0004** fechado el 23 de enero de 2026, *por medio del cual se ordena la apertura del periodo probatorio dentro de un procedimiento sancionatorio ambiental,* en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA-VICHADA,** identificado con Nit 800.103.308-8.

Que, mediante **Auto N° 600.6.26.0188 del 7 de abril de 2026** *"Por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión"* a favor del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA-VICHADA,** identificado con Nit 800.103.308-8.

I. APERTURA DE INVESTIGACIÓN AUTO NO. 600.6.19.0146 DEL 30 DE ABRIL DE 2019.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.19.0146 del 30 de abril de 2019**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 6 de mayo de 2019, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

II. APERTURA DE INVESTIGACIÓN AUTO NO. 600.6.23.0467 DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.23.0467 del 6 de septiembre de 2023**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 30 de septiembre de 2024, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.

III. APERTURA DE INVESTIGACIÓN AUTO NO. 600.6.25.0431 DEL 2 DE JULIO DE 2025.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera **por medio del Auto No. 600.6.25.0431 del 2 de julio de 2025**, resolvió iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8.**

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 15 de agosto de 2025, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 2080 de 2021.I

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS AUTO NO. 600.6.24.0452 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2024.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No.600.6.24.0452 del 8 de noviembre de 2024,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8**, en los siguientes términos:

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 23 de mayo de 2025.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS AUTO NO. 600.6.24.0539 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2024.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No.600.6.24.0539 del 4 de diciembre de 2024,** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8**, en los siguientes términos:

> ***CARGO ÚNICO:*** *De conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023, por incumplimiento de requerimientos a la licencia ambiental del relleno sanitario Alcaraván otorgado mediante Resolución No. 700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007 y modificada mediante No. 600.41.13.0004 del 8 de abril de 2013.*

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso el 4 de diciembre de 2024.

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS AUTO NO. 600.6.25.0573 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025.

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera a través del **Auto No.600.6.25.0573 del 21 de octubre de 2025** resolvió formular cargos en contra del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con Nit. 800.103.308-8**, en los siguientes términos:

- **CARGO PRIMERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0141 del nueve de junio de 2025, por el incumplimiento reiterado de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013**, "Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. **700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007** al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván", ubicado en el predio Miralindo, Vereda la Balsa Jurisdicción del Municipio de la Primavera – Vichada".

- **CARGO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0141 del nueve de junio de 2025 por disponer de manera inadecuada los residuos sólidos domésticos generados èn el casco urbano del municipio de La Primavera, en el relleno sanitario "El Alcaraván", los residuos almacenados en la celda en operación están siendo incinerados y actualmente se están disponiendo los residuos alrededor de esta, directamente sobre el suelo sin ningún medio de protección que evite la infiltración de lixiviados en el suelo.

 Por la anterior conducta, se estaria incumpliendo los artículos 35, y literal a) del artículo 36 del Decreto 2811 de 1974; artículos 29 y 30 del Decreto 948 de 1995; y el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

En efecto, el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el 30 de diciembre de 2025.

IV. DESCARGOS

De acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la misma ley, modificado por el artículo 6° de la ley 2387 de 2024, en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, á través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

Cabe indicar que dicha presunción no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).

Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".

...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Se advierte que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional buscan determinar cuál es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Así, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Por su parte, el artículo 25 ibidem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

No obstante, de conformidad con lo anterior la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8**, no presentó descargos frente a las conductas imputadas mediante los siguientes Autos:

- Auto No. 600.6.24.0452 del 8 de noviembre de 2024 notificado el 8 de noviembre de 2024.
- Auto No 600.6.24.0539 del 4 de diciembre de 2024 notificado el 4 de diciembre de 2024.
- Auto No. 600.6.25.0573 del 21 de octubre de 2025 notificado el 30 de diciembre de 2025.

V: DE LAS PRUEBAS

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 señala el término otorgado para la práctica de las pruebas solicitadas por el investigado o aquellas decretadas de oficio; en concordancia con el artículo 22 *ibidem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Ahora bien, Por medio del **Auto No. 600.6.25.0662 de fecha 19 de noviembre de 2025 notificado el 30 de diciembre de 2025,** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Concepto Técnico N° 600.8.2.18.0363 del 13 de noviembre de 2018.
2. Concepto Técnico No 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023.
3. Auto No 600.6.19.0146 del 30 de abril de 2019
4. Auto N° 600.6.24.0452 del 8 de noviembre de 2024.
5. Y demás documentos consignados dentro del expediente sancionatorio ambiental 600.32.7.19.0025

Por medio del **Auto No. 600.6.25.0457 de fecha 8 de julio de 2025 notificado el 15 de agosto de 2025,** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

- **Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007,** *"Por medio de la cual se otorga una otorga una licencia ambiental al municipio de La Primavera – Vichada".*

- **Resolución No. 800.41.13-004 del 08 de abril de 2013,** *"Por medio de la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007*

al municipio de La Primavera – Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván" ubicado en la zona rural de esa jurisdicción".

- **Resolución 800.41.14-039 del 05 de septiembre de 2014,** *"Por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura fase I – relleno sanitario El Alcaraván del municipio de La Primavera, Departamento de Vichada".*

- **Concepto Técnico N° 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023,** *de control y seguimiento a la Licencia Ambiental para construcción y operación del relleno sanitario Alcaraván.*

Por medio **Auto No. 600.6.26.0004 de fecha 23 de enero de 2026 notificado el 11 de marzo de 2026,** esta Dirección dispuso el proceso a término probatorio en los términos del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y ordenó tener como prueba los siguientes medios documentales:

Pruebas documentales por parte de Corporinoquia:

1. Concepto Técnico N° 600.8.2.25.0141 del 09 de junio de 2025.
2. Auto No 600.6.25.0431 del 2 de julio de 2025
3. Auto N° 600.6.25.0573 del 21 de octubre de 2025.
4. Y demás documentos consignados dentro del expediente sancionatorio ambiental 600.32.7.25.0040
5. Expediente de trámite 700.07.07.001

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AUTO N° 600.6.26.0062 DEL 3 DE FEBRERO DE 2026.

Mediante **Auto No. 600.6.26.0062 del 3 de abril de 2026,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8** , presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 26 de mayo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el

MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8, no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.26.0062 del 3 de febrero de 2026, notificado el 26 de mayo de 2026.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AUTO N° 600.6.25.0608 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2025.

Mediante **Auto No. 600.6.25.0608 del 4 de noviembre de 2025,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 26 de mayo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8** no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.26.0608 del 4 de noviembre de 2025, notificado el 30 de diciembre de 2025.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN AUTO N° 600.6.26.0188 DEL 7 DE ABRIL DE 2026.

Mediante **Auto No. 600.6.26.0188 del 7 de abril de 2026,** esta Dirección Territorial ordenó el cierre de la etapa probatoria y ordena el traslado por el término de diez (10) días hábiles para que **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, presentara sus alegatos de conclusión.

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso, así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten a la sociedad presuntamente infractora, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo.

Que el anterior acto el anterior acto administrativo fue notificado de manera personal el día 26 de mayo de 2026, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 2080 de 2021.

No obstante, de conformidad con lo anterior el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8** no presentó alegatos de conclusión correspondientes al Auto No. 600.6.26.0188 del 7 de abril de 2026, en proceso de notificación.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El inciso 3° del artículo 116 de la Carta Política advierte que excepcionalmente la ley podrá atribuir **funciones jurisdiccionales** en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

La Corte Constitucional se ha referido en varias oportunidades al carácter ambientalista de la Constitución de 1991, llegando incluso a afirmar la existencia de una "Constitución Ecológica".

Así, en Sentencia C-596 de 1998, se pronunció diciendo:

"La Constitución de 1991 tiene un amplio y significativo contenido ambientalista, que refleja la preocupación del constituyente de regular, a nivel constitucional, lo relativo a la conservación y preservación de los recursos naturales renovables y no renovables en nuestro país, al menos en lo esencial. Por ello puede hablarse, con razón, de una "Constitución ecológica". En efecto, a partir de las normas constitucionales consagradas en los artículos 8, 79, 80, 95 numeral 8, 268, 277 ordinal

4°, 333, 334, y 366, entre otras, es posible afirmar que el Constituyente tuvo una especial preocupación por la defensa y conservación del ambiente y la protección de los bienes y riquezas ecológicos y naturales necesarios para un desarrollo sostenible. Así, el ambiente sano es considerado como un derecho de rango constitucional, a la par que como un asunto de interés general1.

Dentro de los artículos de la Constitución con un alto contenido ambientalista, se resaltan los artículos 8, 58 y 79. De acuerdo con el artículo 8 de la Constitución, el Estado se encuentra obligado a garantizar el derecho a un ambiente sano y en esa medida a proteger las riquezas naturales de la Nación. La protección del ambiente es una obligación tanto del Estado como de las personas2.

En conclusión, el concepto de protección al medio ambiente irradia la Constitución en su totalidad, adoptando tres dimensiones diferentes. Por un lado, la protección al medio ambiente se constituye en un principio que atraviesa toda la Constitución, que rige la actuación del Estado en todos los campos. Adicionalmente, la noción de protección al medio ambiente se constituye en un derecho que las personas pueden hacer valer acudiendo diferentes mecanismos judiciales, igualmente consagrados en la Constitución. Finalmente, del concepto de protección al medio ambiente se derivan obligaciones tanto para Estado, entendiendo incluidas a todas las autoridades, como para los particulares, imponiéndole a éste unos "deberes calificados de protección"3 y a éstos últimos ciertas obligaciones que se derivan de la función ecológica de la propiedad y de los deberes generales del ciudadano consagrados en la Constitución.

El medio ambiente, desde la Jurisprudencia Colombiana en la sentencia C-339 del 7 de mayo 2002 Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería:

"(...) 2. Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.

En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución), como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)4, que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual

1Corte Constitucional. Sentencia C-596 de 1998. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

2GONZÁLEZ VILLA, Julio Enrique, Derecho Ambiental Colombiano Parte General, Tomo I. Universidad Externado, 2006. Página 84.

3Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo.
4 Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001. M.P. Jaime Araújo Rentería.

deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8).

Acerca de los deberes del Estado, la jurisprudencia de esta Corporación ha manifestado: "Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."5

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Que el artículo 209 Constitucional a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

VII. FUNDAMENTOS LEGALES

Que, en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

El artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

2. Ejercer la función de ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

5 Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Titulo XII de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Conforme con lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en los términos del parágrafo de ese artículo, en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, en materia ambiental, se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso; y en caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

A su vez el artículo 40 de la misma normatividad, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes

(artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

En el estado que se encuentra el presente trámite es de poner de presente lo previsto por la Ley 1333 de 2009 en el artículo 27, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, y siguientes, así:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

(Modificado por el artículo 9 de la ley 2387 de 2024)

ARTÍCULO 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Nota: (Código Contencioso derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Ver Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."

VIII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA SUBSEDE LA PRIMAVERA

A. COMPETENCIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA subsede La Primavera tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con el numeral 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1° y 2° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

Verificado el expediente, se observa que las infracciones aquí investigadas fueron ejecutadas en el Predio Miralindo, Vereda la balsa, jurisdicción del Municipio de la Primavera.

B. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria que se adelanta tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8**, por incumplir con los requerimientos a la licencia ambiental del relleno sanitario Alcaraván otorgada mediante Resolución No. 700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007 y modificada mediante Resolución No. 800.41.13.0004 del 8 de abril de 2013.

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada parcialmente por la Ley 2387 de 2024, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor.

Por lo tanto, están reunidos los requisitos formales y materiales para adoptar decisión de mérito con el fin de determinar lo que en derecho corresponda acerca de la responsabilidad del investigado.

C. PROBLEMA JURÍDICO

¿EL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308- 8 ES AMBIENTALMENTE RESPONSABLE POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LICENCIA AMBIENTAL DEL RELLENO SANITARIO ALCARAVÁN, OTORGADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 700.15.07-0002 DEL 23 DE FEBRERO DE 2007 Y MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN N° 800.41.13-0004 DEL 08 DE ABRIL DE 2013, CONFORME A LO EVIDENCIADO EN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS TÉCNICOS: CONCEPTO TECNICO N° 600.8.2.18.0363 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, CONCEPTO TÉCNICO N° 600.8.2.23.0225 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 Y 600.8.2.25.0141 DEL 9 DE JUNIO DE 2025?

Como primera medida es necesario hacer remisión expresa al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, según el cual la infracción ambiental se constituye por toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente; así como también, la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, se considera infracción ambiental a toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y a los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por autoridad ambiental.

Dentro de los actos administrativos que emite la autoridad ambiental se encuentran aquellos en virtud de los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones o licencias ambientales a personas naturales o jurídicas que con ocasión a un servicio, proyecto, obra o actividad que requieren hacer uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales alterando las condiciones del ecosistema.

En los mencionados actos administrativos la autoridad ambiental impone una serie de obligaciones, lineamientos, limitaciones y/o condiciones para garantizar la sostenibilidad ecológica de tal manera que se tornan como instrumentos de control y manejo ambiental, dirigidos a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye infracción en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Establecido lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **Nit. 800.103.308-8**, se le otorgo mediante Resolución No. 700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007 una licencia ambiental para la construcción y operación del relleno sanitario el

alcaraván, en la presente resolución se realizó la asignación de unas obligaciones especificas que condicionaban el desarrollo del proyecto, se realizara un estudio de los conceptos técnicos que dieron origen a los expedientes sancionatorios acumulados mediante auto No. 600.6.26.0269 del 20 de mayo de 2026, y que fueron incorporaron en el expediente actual No. 600.32.7.23.0043 en el cual se proferirá decisión de fondo.

El dia de la visita realizada el 20 de septiembre de 2018 por los profesionales del área técnica de esta Corporación se evidencio y manifestó en **CONCEPTO TÉCNICO NO. 600.8.2.18.0363 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018 LO SIGUIENTE:**

Para la fecha en la que se realizó la visita y conceptualización de lo evidenciado el técnico construyó una relación de los incumplimientos evidenciados de acuerdo con las obligaciones adquiridas por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** en la resolución No. 700.15.07.002 del 223 de febrero de 2007, Resolución No. 800.41.13.004 del 8 de abril de 2013, Resolución No. 800.41.14.0339 del 5 de septiembre de 2014 y el Auto No. 600.6.18.0162 del 23 de mayo de 2018:

REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES		CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución N° 700.15.07.002 del 23/02/2007			
	OBLIGACIONES		
I.	***Artículo segundo: la licencia que se otorga mediante la presente providencia queda sujeta al cumplimiento de los siguientes términos, condiciones y obligaciones por parte del beneficiario:***		
7	Socializar los planes de manejo ambiental a la comunidad aledaña, con el fin de que la comunidad tenga conocimiento de las acciones planteadas en la prevención, mitigación, corrección y/o compensación de los efectos ambientales generados por el inicio de la construcción de las nuevas obras a que haya lugar, en el relleno sanitario El Alcaraván fase I.	NO CUMPLE	
12	Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreos del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se debe evaluar los siguientes parámetros: sólidos disueltos totales, solidos totales, DQO, conductividad, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal y pruebas cualitativas de metales pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se debe realizar los monitoreos correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo.	NO CUMPLE	No se ha presentado a la Corporación.

Resolución N° 800.41.13.004 del 08/04/2013			
L	Artículo primero: Modificar la Licencia Ambiental otorgada por medio de la Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental Municipio de La Primavera – Vichada, departamento del Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El ALCARAVAN", ubicado en la zona rural de esta jurisdicción, en el sentido de ampliar la vida útil del proyecto, estimada en 15 años, la cual estará sujeta al cumplimiento de las medidas ambientales contempladas en el plan de Manejo Ambiental presentado. No obstante lo anterior, el peticionario debe dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones técnicas:		
1	Realizar la socialización del proyecto y Plan de Manejo ambiental con la comunidad aledaña al área de influencia, con el fin de que esta tenga conocimiento de las acciones de prevención, mitigación, corrección y/o compensaciones de los efectos ambientales que puedan causar. Así mismo el Municipio de La Primavera Vichada deberá allegar un informe técnico con los respectivos soportes de las reuniones que realicen dentro de un término no mayor a tres (03) meses.	NO CUMPLE	
7	Llevar un registro de las actividades diarias realizadas, incluyendo la cantidad de residuos que se disponen y el nivel de lixiviados.	NO CUMPLE	Se lleva una Bitácora ingreso carro recolector al Relleno Sanitario El Alcaraván.
8	Los materiales agregados de construcción, deben se obtenidos de áreas o canteras debidamente licenciadas, por ello se debe remitir a CORPORINOQUIA en los informes mensuales de interventoría la relación de cantidades adquiridas y áreas reportadas por las empresas de las cuales se está obteniendo.	NO CUMPLE	No se ha entregado soporte de esta actividad.
10	Igualmente deberá iniciar el trámite de permisos de vertimiento, mediante el cual se informará a CORPORINOQUIA el sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico. Igualmente deberá informar a CORPORINOQUIA la fecha de inicio de la operación del sistema de tratamiento de lixiviados y presentar dentro de los 90 días siguientes, la	NO CUMPLE	Los lixiviados son almacenados en la piscina de lixiviados.

	caracterización fisicoquímica y bacteriológica del efluente y afluente del sistema, teniendo en cuenta que el suelo es el cuerpo receptor.		
	Parágrafo tercero: el municipio de La Primavera – Vichada, debe acreditar ante la Corporación el cumplimiento de las anteriores obligaciones por medio de un informe técnico consolidado, de manera anual contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.	NO CUMPLE	No ha allegado a la Corporación.
III.	Artículo tercero: el municipio de La Primavera Vichada, deberá reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, (…).	NO CUMPLE	No se ha solicitado a Concertación.
Resolución N° 800.41.14.039 de 05 de septiembre de 2014			
I	Artículo primero: Adoptar el PLAN DE CLAUSURA Y POSTCLAUSURA FASE I- RELLENO SANITARIO EL ALCARAVANDEL MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA DEPARTAMENTO DE VICHADA, indicándose a la Alcaldía Municipal de La Primavera para que de cabal cumplimiento a cada una de las actividades dispuestas en las diez (10) fichas de manejo que a continuación se relacionan:		
	FM-9 Manejo posterior de lixiviados Actividades: • Garantizar la construcción de tres piezómetros en los extremos laterales del área: • Adecuación y/o construcción según concepto técnico de un pozo de monitoreo para posterior toma de muestras de lixiviados. • Mantener y operar los sistemas de monitoreo de la producción de los lixiviados. • Llevar informe del aumento de los lixiviados o disminución del mismo referente a su producción. • Realizar análisis de lixiviados teniendo en cuenta pH, alcalinidad, dureza total, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, nitratos, nitritos, nitrógeno orgánico, potasio, fosforo total, metales pesados como: arsénico, cadmio, cromo total, mercurio, plata, plomo, selenio. Como mínimo dos veces al año	NO CUMPLE	Radicado No. 020 del 14 de enero de 2015
	FM-10 control y tratamiento de lodos		

	Actividades: 1. La acumulación de lodos reduce la capacidad útil, por ello los lodos deben extraerse y tratarse mediante lecho de secado. 2. Realizar la extracción de lodos cada dos años. 3. Se recomienda realizar esta actividad en época de verano, para mayor y mejores resultados. 4. Debe construir un lecho de secado con los siguientes parámetros: Deben realizar un lecho cuya base sea arena con un espesor de 0,25 a 0,30 m aproximadamente. 5. Dividir el lecho en parcelas cuyo perímetro (cajón) tenga una altura de 0,40 a 0,45 m. 6. Realizar un drenaje para el lecho de secado que permita recolectar el líquido filtrado y retornarlo a la piscina de lixiviados. Es recomendable que el drenaje pueda estar conformado por tubería conjunta. El lodo debe distribuirse sobre el lecho en una capa de 20 cm, una vez que haya secado suficientemente debe ser extraído y luego ser enterrado y sellado con arcilla para evitar lixiviados.	NO CUMPLE	
II	Artículo segundo: solicitar a la alcaldía Municipal de La Primavera el cumplimiento de manera inmediata a partir de la notificación del presente acto administrativo de los siguientes requerimientos que se relacionan a continuación:		
	1. Ejecutar las actividades de la etapa de Posclausura y aplique lo dispuesto en cada uno de los seis programas, que a continuación se relacionan: Programa **N° 1.** Monitoreo, recuperación y manejo paisajístico de la celda a clausurar. Programa **N° 2.** Exterminio de roedores y artrópodos. Programa **N°3.** Monitoreo de aguas subsuperficiales. Programa **N° 4.** Monitoreo estabilidad de taludes. Programa **N° 5.** Monitoreo sistema de tratamiento de lixiviados.	NO CUMPLE	No se ha allegado soporte de estas actividades.

	Programa **N° 6.** Monitoreo emisión de gases.		
	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	**CUMPLIMIENTO**	**OBSERVACIONES**
Auto N° 600.6.18-0162 del 23 de mayo de 2008			
I.	ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LA PRIMAVERA, identificada con Nit. 800.103.308-8, para que de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico de Control y Seguimiento No. 800.10.1.17.0166 de fecha 01 de agosto de 2017, dé cumplimiento en un término no superior a tres (3) meses, a partir de la notificación del Acto Administrativo que ampare el presente Concepto Técnico, a los siguientes requerimientos:		
	Resolución No. 700.15.07.002 del 23/02/2007		
	Auto No. 800.57.09.029 del 30 de abril de 2009		
	1. Realizar actividades tendientes a descontaminar el área de los botaderos a cielo abierto tales como recolección de plástico, segregación de residuos, y demás que se consideren ambientalmente viables y pertinentes para lograr la recuperación de la zona.	NO CUMPLE	No se han allegado soportes de esta actividad.
	2. Presentar informes del avance de las actividades desarrolladas por la administración para solucionar el problema de los botaderos abiertos en la Inspección San Teodoro.	NO CUMPLE	No se han allegado soportes de esta actividad.
	Auto No. 800.57.14.119 de 24 de junio de 2014		
	2.Llevar un registro de las actividades diarias realizadas, incluyendo la cantidad de residuos que se disponen y el nivel de lixiviados.	NO CUMPLE	No se han allegado soportes de esta actividad.
	3. complementar la información y/o allegar los soportes, dichos requerimientos están dispuestos en los actos administrativos para la Licencia Ambiental del Relleno El Alcaraván del municipio de La Primavera.	NO CUMPLE	No se han allegado soportes de esta actividad.
	Auto No. 800.57.16.080 del 24 de mayo de 2016		
	1. Realizar campañas educativas dirigidas a la comunidad de La Primavera, en el manejo de los residuos sólidos	NO CUMPLE	No se han allegado soportes de esta actividad.

	domésticos, para su recuperación, reutilización y reciclaje de los mismos.		

En el concepto analizado se estableció que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** no ha cumplido a cabalidad los requerimientos establecidos a la fecha, en razón a esto se encontró merito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio ambiental, es de menester recalcar que mediante el presente concepto técnico además de establecer el incumplimiento se requirió al municipio y sin embargo dentro del expediente sancionatorio no reposa avance de cumplimiento alguno.

Posterior desarrollo de las etapas procesales que conforman el proceso sancionatorio ambiental, notificadas en debida forma por esta autoridad ambiental, no hubo pronunciamiento probatorio o de contradicción por parte del municipio del incumplimiento de las obligaciones requeridas en razón a esto no se logra desvirtuar de ninguna manera la responsabilidad plena del mismo respecto de las conductas acá imputadas.

El día de la visita realizada el 7 de junio de 2023 por los profesionales del área técnica de esta Corporación se evidencio y manifestó en **CONCEPTO TÉCNICO NO. 800.8.2.23.0225 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023 LO SIGUIENTE:**

Revisado el expediente de tramite No. 700.07.07.001 se establece un incumplimiento al articulo segundo de la Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, en el que contiene la siguiente obligación: *Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreo del sistema de tratamiento de lixiviados por lo que se debe evaluar los siguientes parámetros solidos disueltos totales, solidos totales, DOO conductividad nitrógeno tota, nitrógeno amoniaco y pruebas cualitativas de metales pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se debe realizar los monitores correspondientes analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia en el tiempo.*

Descripción del incumplimiento relacionado por parte del área técnica: Se evidencia monitoreo del sistema de tratamiento de lixiviados en el primer semestre del año 2022, de acuerdo con el radicado interno PR-2022 -1531 del 16 de noviembre de 2022, no obstante, no se allegaron soportes del monitoreo del segundo trimestre del año 2022, para el primer semestre del año 2023 no se ha realizado el monitoreo del sistema de tratamiento de lixiviados, se reiteró la exigencia del cumplimiento de esta obligación mediante los siguientes autos: Auto No. 800.57.14.119 del 24 de junio de 2014, Auto No. 800.57.16.080 del 24 de mayo de 2016, Auto No. 600.6.18.0162 del 23 de mayo de 2018 y Auto No. 600.6.19.0111 del 10 de abril de 2019.

Posterior a esto se realizó una modificación a la licencia ambiental mediante Resolución No. 800.41.13.0004 del 8 de abril de ***2013 "Por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario*** "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esa jurisdicción". Notificado el 24 de abril de 2013, y en la presente resolución se estableció las siguientes obligaciones: *Igualmente deberá iniciar el trámite de permisos de vertimiento, mediante el cual se informará a CORPORINOQUIA el sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico. Igualmente deberá informar a CORPORINOQUIA la fecha de inicio de la operación del sistema de tratamiento de lixiviados y presentar dentro de los 90 días siguientes, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del efluente y afluente del sistema, teniendo en cuenta que el suelo es el cuerpo receptor.*

Descripción del incumplimiento relacionado por parte del área técnica: Según los siguientes Conceptos Técnicos: 600.8.2.18-0363 del 13 de noviembre de 2018, 600.8.2-19-0332 del 31 de julio del 2019 y 600.8.2.21.0078 del 26 de julio de 2021. Una vez revisada la base de datos de tramites de La Corporación no existe permiso de vertimientos de ARnD a nombre del municipio de La Primavera, con respecto al relleno sanitario el Alcaraván. Se reiteró la exigencia del cumplimiento de esta obligación mediante los siguientes autos: Auto No. 6006.20.0056 del 11 de mayo de 2020, Auto No. 600.6.21.0300 del 24 de noviembre de 2021, Auto No. 600.6.22.0430 del 7 de octubre de 2022 y el Auto No. 600.6.23.0026 del 28 de febrero de 2023.

De igual manera mediante la Resolución No. 800.41.13.0004 del 8 de abril de ***2013 "Por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario*** "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esa jurisdicción", se impuso mediante el articulo tercero: El municipio de La Primavera Vichada, deberá reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro del primer año de vigencia de la modificación, contado a partir de la notificación de la presente resolución, el área y la forma con que se llevara a cabo dicha compensación, (...).

Descripción del incumplimiento relacionado por parte del área técnica: Una vez revisado el expediente tramite N°700.07.07.001 se evidencia los siguientes avances para esta obligación:

- Mediante radicado PR-2022-0858 del 05 de julio de 2022, la Alcaldía municipal de La Primavera, allega solicitud de concertación medida de compensación.
- Memorando N°600.22.0353 del 19 de julio de 2022, la Territorial Vichada, remite al subdirector de control y calidad, radicado PR-2022-0858 del 05 de julio de 2022, solicitud concertación medida de compensación.
- Radicado YO-2022-10512 del 27 de julio de 2022, se allega nuevamente solicitud de concertación para cumplimiento de medida de compensación Oficio N°100.22.06890 del 31 de agosto de 2022, La Corporación dio respuesta a la comunicación remitida bajo el radicado denominado YO-2022-10512 del 27/07/2022, e invitó a participar en una reunión el día 05 de septiembre de 2022 a las 11:00 am y cita el link.

Sin embargo, indicó, la Ingeniera Kelly Dominguez funcionaria de la Alcaldía de La Primavera, la reunión de concertación no se concretó, por lo tanto, no se ha realizado la concertación. Se reiteró la exigencia del cumplimiento de esta obligación mediante los siguientes autos: Auto No. 6006.20.0056 del 11 de mayo de 2020, Auto No. 600.6.21.0300 del 24 de noviembre de 2021, Auto No. 600.6.22.0430 del 7 de octubre de 2022 y el Auto No. 600.6.23.0026 del 28 de febrero de 2023.

Mediante Resolución n°800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, ***"por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura fase I – relleno sanitario el alcaraván del municipio de la primavera, departamento de vichada". notificada el día 09 de septiembre de 2014"*** se impuso la siguiente obligación en su articulado primero:

- Garantizar la construcción de tres piezómetros en los extremos laterales del área.
- Adecuación y/o construcción según concepto técnico de un pozo de monitoreo para posterior toma de muestras de lixiviados.
- Mantener y operar los sistemas de monitoreo de la producción de los lixiviados.
- Llevar informe del aumento de los lixiviados o disminución del mismo referente a su producción.
- Realizar análisis de lixiviados teniendo en cuenta pH, alcalinidad, dureza total, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, nitratos, nitritos, nitrógeno orgánico, potasio,

fosforo total, metales pesados como: arsénico, cadmio, cromo total, mercurio, plata, plomo, selenio. Como mínimo dos veces al año.

Descripción del incumplimiento relacionado por parte del área técnica: De acuerdo con el concepto técnico N°600.8.2.22.0336 del 30 de noviembre de 2022. En campo se verifico tres piezômetros construidos, dos piscinas para el manejo de lixiviado y un pozo de monitoreo. Los registros y monitoreos fueron allegados mediante radicado PR-2022-1531 del 16/11/2022.

En la visita vigencia 2023, se entrega informe de cumplimiento. Anexo formato FO-GO-AS-01, control del nivel de lixiviado de la celda clausurada con un promedio mensual de 0,31m. formato FO-GO-AS-01, control del nivel de lixiviado de la celda en operación con un promedio mensual de 0,35m.

Según indico la Ingeniera Kelly Domínguez, los muestreos se tienen programados para el segundo semestre de la presente vigencia.

De igual manera mediante la misma Resolución N°800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, ***"por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura fase i – relleno sanitario el alcaraván del municipio de la primavera, departamento de vichada". notificada el dia 09 de septiembre de 2014"*** se impuso la siguiente obligación en su articulado segundo: Ejecutar las actividades de la etapa de Postclausura y aplique lo dispuesto en cada uno de los seis programas, que a continuación se relacionan:

- Programa **N° 1.** Monitoreo, recuperación y manejo paisajístico de la celda a clausurar.
- Programa **N° 2.** Exterminio de roedores y artrópodos.
- Programa **N°3.** Monitoreo de aguas subsuperficiales.
- Programa **N° 4.** Monitoreo estabilidad de taludes.
- Programa **N° 5.** Monitoreo sistema de tratamiento de lixiviados.
- Programa **N° 6.** Monitoreo emisión de gases.

Descripción del incumplimiento relacionado por parte del área técnica: De acuerdo con el Concepto técnico No. 600.8.2.21.0078 del 26/07/2021, 600.8.2.22.0336 del 30 de noviembre de 2022, el municipio da cumplimiento a los programas No. 1, 2 y 4. En visita técnica se corroboro que se están ejecutando las siguientes actividades:

- Monitoreo de aguas subsuperficiales.
- Monitoreo sistema de tratamiento de lixiviados.

Por ejecutar el Programa No. 6. Monitoreo emisión de gases, el operador solicito cotización de muestreo de gases y según indicó el Ingeniero Daniel Pérez, esta obligación se tiene contemplada realizar en la presente vigencia 2023

Como se desarrolla en las descripciones de los incumplimientos descritos con anterioridad se evidencia la vulneración directa de los requerimientos y obligaciones ambientales que fueron estipulados mediante Resoluciones expedidas por las autoridades ambientales competentes y en las que en aras de garantizar, proteger y preservar el medio ambiente estructuraron unas pautas explicitas sobre los modos de acción y cumplimiento de los mismos en el proceso de ampliación y mejoramiento del relleno sanitario " El Alcaraván".

Con fundamento en el material probatorio obrante dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.23.0043 y del expediente de trámite No. 700.07.07.001, se demuestra que la responsabilidad administrativa ambiental del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA identificado con NIT. 800103308-8,** por el incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007, la Resolución No. 800.41.13-0004 del 08

de abril de 2013 y la Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, relacionadas con la operación, manejo, seguimiento y control ambiental del relleno sanitario "El Alcaraván".

La revisión integral de las actuaciones administrativas, visitas técnicas, conceptos técnicos y autos de requerimiento emitidos por la autoridad ambiental, se evidencia que el ente territorial incurrió de manera continua en conductas omisivas constitutivas de infracción ambiental, al no cumplir con las obligaciones relacionadas con la presentación periódica de monitoreos del sistema de tratamiento de lixiviados, la obtención del permiso de vertimientos, la concertación y ejecución de la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de dos (02) hectáreas, así como la ejecución del programa de monitoreo de emisión de gases correspondiente a la etapa de postclausura del relleno sanitario.

La responsabilidad del Municipio se encuentra acreditada no solo por la existencia de los actos administrativos que impusieron obligaciones claras, expresas y exigibles, sino además por el reiterado incumplimiento advertido por CORPORINOQUIA durante varios años consecutivos, situación que fue puesta en conocimiento del investigado mediante múltiples autos de requerimiento debidamente notificados desde el año 2014 hasta el año 2023, sin que la administración municipal desplegara acciones eficaces, oportunas y suficientes tendientes a subsanar las irregularidades identificadas ni se manifestara siquiera de manera parcial respecto de las situaciones desplegadas en el expediente sancionatorio ambiental No. 600.32.7.23.0043.

Tal circunstancia se encuentra demostrada con los reiterativos requerimientos efectuados mediante los Autos Nos. 800.57.14.119 del 24 de junio de 2014, 800.57.16.080 del 24 de mayo de 2016, 600.6.18.0162 del 23 de mayo de 2018, 600.6.19.0111 del 10 de abril de 2019, 600.6.20.0056 del 11 de mayo de 2020, 600.6.21.0300 del 24 de noviembre de 2021, 600.6.22.0430 del 07 de octubre de 2022 y 600.6.23.0026 del 28 de febrero de 2023, actos administrativos mediante los cuales la Corporación requirió de forma expresa al Municipio para que diera cumplimiento a las obligaciones ambientales incumplidas.

Durante todo el periodo comprendido entre los años 2023 a 2026, año en el que se desarrolló el expediente sancionatorio ambiental, no reposa ningún tipo de prueba o pronunciamiento por parte del municipio que decante el interés de controvertir, demostrar o refutar las etapas procesales del mismo, el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** mantuvo una conducta omisiva frente a los requerimientos efectuados por la autoridad ambiental, permitiendo que persistieran las condiciones de riesgo ambiental asociadas al manejo inadecuado de lixiviados, al funcionamiento de estructuras sin permisos ambientales vigentes y a la ausencia de monitoreos técnicos obligatorios. Tal situación evidencia no solo el incumplimiento objetivo de las obligaciones impuestas en la licencia ambiental y sus modificaciones, sino también una clara desatención a las funciones de prevención, control y manejo ambiental que le correspondían como titular de la licencia y responsable de la operación del relleno sanitario.

De igual forma, se encuentra acreditado que el investigado tuvo pleno conocimiento de las obligaciones a su cargo y de las consecuencias derivadas de su incumplimiento, pues cada uno de los actos administrativos y requerimientos fueron debidamente notificados, sin que obre dentro del expediente evidencia de imposibilidad material, caso fortuito o fuerza mayor que justificara el incumplimiento prolongado de las obligaciones ambientales impuestas. Por el contrario, se observa que durante las diferentes etapas procesales adelantadas por la autoridad ambiental, el Municipio no presentó pronunciamientos de fondo suficientes, ni allegó soportes técnicos que desvirtuaran lo evidenciado por CORPORINOQUIA.

Así mismo, debe resaltarse que la ausencia de actuaciones eficaces por parte del investigado permitió la permanencia del riesgo ambiental identificado por la autoridad técnica, relacionado principalmente con la posible contaminación del suelo y de las aguas subterráneas derivada del manejo inadecuado de lixiviados y de la inexistencia del permiso de vertimiento correspondiente. En efecto, el Concepto Técnico determinó que el relleno sanitario disponía de una piscina de lixiviados que descargaba a un pozo de absorción sin contar con autorización ambiental, configurándose una situación de riesgo para los recursos naturales y la salud humana.

Adicionalmente, la autoridad ambiental logró establecer que la celda en operación habia excedido su capacidad máxima de almacenamiento para el momento de los hechos, sin que el Municipio hubiera adelantado oportunamente las obras de ampliación y adecuación contempladas en la licencia ambiental, pese a que habían transcurrido aproximadamente diez (10) años desde la modificación de la licencia otorgada mediante Resolución No. 800.41.13-0004 de 2013. Dicha situación evidencia negligencia administrativa y falta de diligencia en la gestión integral del relleno sanitario, circunstancias que contribuyeron a la materialización de la infracción ambiental investigada.

El día de la visita realizada el 13 de mayo de 2025 por los profesionales del área técnica de esta Corporación se evidencio y manifestó en **CONCEPTO TÉCNICO NO. 600.8.2.25.0141 DEL 9 DE JUNIO DE 2025 LO SIGUIENTE:**

Esta Autoridad Ambiental encuentra acreditados elementos de convicción suficientes para establecer la responsabilidad del MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA, identificado con NIT. 800103308-8, por los incumplimientos ambientales evidenciados en el desarrollo del proyecto denominado "Construcción y Operación del Relleno Sanitario El Alcaraván", licenciado mediante Resolución No. 700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007 y modificado mediante Resolución No. 800.41.13-0004 del 08 de abril de 2013.

En el presente Concepto se manifiesta que **LA EMPRESA SIGLO XXI EICE E.S.P identificada con Nit. 842000030-6** es el prestador del servicio publico de aseo en el Municipio de La Primavera, una de las obligaciones de esta empresa es la recolección, transporte y disposición de residuos solidos , conforme a lo verificado durante la visita de control y seguimiento ambiental adelantada el día 13 de mayo de 2025, así como del análisis integral del expediente administrativo, se constató el incumplimiento reiterado de obligaciones ambientales impuestas mediante actos administrativos debidamente ejecutoriados, conductas que constituyen infracción ambiental conforme a lo previsto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Dentro de los principales hallazgos técnicos que sustentan la responsabilidad del ente territorial, se evidenció que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** incumplió las obligaciones relacionadas con la ampliación y adecuación de la infraestructura del relleno sanitario, toda vez que, pese a que la Resolución No. 800.41.13-0004 de 2013 autorizó la construcción de dos celdas para garantizar una vida útil aproximada de quince (15) años, únicamente se construyó parcialmente la Celda I, alcanzando tan solo el 28,42% del área proyectada, situación que generó la saturación prematura de la misma y comprometió gravemente las condiciones técnicas y ambientales del proyecto puesto que las operaciones iniciaron desde el 3 de febrero de 2014 y pasados 11 años y mes de funcionamientos contados hasta la fecha de la expedición del o presente concepto no se logró la culminación de la misma.

Igualmente, quedó demostrado que la celda en operación continuó siendo utilizada aun cuando había superado su vida útil desde años anteriores, situación previamente advertida por CORPORINOQUIA mediante conceptos técnicos y actuaciones administrativas. Pese a ello, el Municipio omitió adelantar oportunamente la construcción de nuevas áreas de disposición final, permitiendo la acumulación excesiva de residuos sólidos y la operación del sitio en condiciones inadecuadas. Durante la visita técnica se evidenció la ocurrencia de una contingencia asociada a incendio presentado el día 07 de marzo de 2025, el cual afectó directamente la celda en operación del relleno sanitario "El Alcaraván", pese a la gravedad de la situación y a los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, se constató que pese a lo informado mediante PR-2025-0167 del 19 de marzo de 2025, en donde se menciona que las medidas de manejo y contingencia utilizadas se desarrollaron según lo estipulado en la Resolución No, 119 del 7 de noviembre de 2023, en cabeza de **LA EMPRESA SIGLO XXI EICE E.S.P identificada con Nit. 842000030-6**, sin embargo según lo establecido por el área técnica en su proceso de revisión no se atendió de manera eficaz ni oportuna, toda vez que

al momento de la inspección persistía la emanación de humo, la presencia de focos activos de combustión y la disposición irregular de residuos sólidos directamente sobre el suelo, sin confinamiento técnico ni cobertura adecuada.

Los hechos constituyen una vulneración directa de las obligaciones ambientales relacionadas con el manejo técnico y sanitario de los residuos sólidos, así como de las medidas de manejo ambiental contempladas en la licencia ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental aprobado. De igual manera, se comprobó que el Municipio no ejecutó la medida de compensación ambiental consistente en la reforestación de dos (2) hectáreas con especies nativas, impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución No. 800.41.13-0004 del 08 de abril de 2013, pese al amplio término transcurrido desde su imposición.
Debe resaltarse además que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** ya registra antecedentes sancionatorios ambientales asociados al mismo expediente ambiental, específicamente los expedientes No. 600.32.7.19.0025 y No. 600.32.7.23.0043, que para la fecha de la visita se encontraban en etapas de formulación de cargos por incumplimientos relacionados con la operación del relleno sanitario "El Alcaraván", evidenciándose con ello una conducta reiterativa frente al incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, expedientes sancionatorios que serán acumulados con el objetivo de no generar una vulneración al principio de no bis in ídem como se estableció el Auto No. 600.6.26.0269 del 20 de mayo de 2026.

Mediante el presente **CONCEPTO TÉCNICO NO. 600.8.2.25.0141 DEL 9 DE JUNIO DE 2025** se realizó nuevamente un apartado de requerimientos con el objetivo de exigir el cumplimiento de estos, requerimientos que se ven reiterados tanto en ausencia de cumplimiento como en exigibilidad en los **CONCEPTOS TÉCNICOS NO. 600.8.2.23.0225 DEL 18 DE AGOSTO DE 2023** y el **CONCEPTO TÉCNICO NO. 600.8.2.18.0363 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018**, de la siguiente manera:

(...) "REQUERIMIENTOS:

Con base en lo expuesto en el presente concepto técnico y la información que hace parte del expediente No. 700.07.07-001, se requiere a la Alcaldía Municipal de La Primavera, Vichada identificado con Nit. 800103308-8, para que dé cumplimiento INMEDIATO a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto a los siguientes requerimientos:

1. *Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreo del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se debe evaluar los siguientes parámetros: sólidos disueltos totales, sólidos totales, DQO, conductividad, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal y pruebas cualitativas de metales pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se debe realizar los monitores correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo.*

2. *Realizar el respectivo control y seguimiento a los procesos de construcción, operación, clausura y post clausura del relleno sanitario, a través de la interventoría, la cual debe presentar a CORPORINOQUIA informes mensuales del avance del proyecto y las medidas de manejo ambiental implementadas de acuerdo con lo establecido en el PMA.*

3. *Liderar campañas continuas de educación ambiental con la comunidad orientadas a la promoción de la cultura de reducción de la cantidad de residuos en la fuente, por otro lado, la conformación de programas que permitan realizar el aprovechamiento de los residuos reciclables.*

4. *Llevar un registro de las actividades diarias realizadas, incluyendo la cantidad de residuos que se disponen y el nivel de lixiviados.*

5. *Acreditar ante la Corporación el cumplimiento de las anteriores obligaciones por medio de un informe técnico consolidado, de manera anual contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.*

6. *Reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro del primer año de vigencia de la modificación, contado a partir de la notificación de la presente resolución, el área y la forma con que se llevará a cabo dicha compensación.*

7. *FM-9 Manejo posterior de lixiviados*
 Actividades:
 - *Garantizar la construcción de tres piezómetros en los extremos laterales del área:*
 - *Adecuación y/o construcción según concepto técnico de un pozo de monitoreo para posterior toma de muestras de lixiviados.*
 - *Mantener y operar los sistemas de monitoreo de la producción de los lixiviados.*
 - *Llevar informe del aumento de los lixiviados o disminución del mismo referente a su producción.*

8. *FM-10 control y tratamiento de lodos*
 Actividades:
 - *La acumulación de lodos reduce la capacidad útil, por ello los lodos deben extraerse y tratarse mediante lecho de secado.*
 - *Realizar la extracción de lodos cada dos años.*
 - *Se recomienda realizar esta actividad en época de verano, para mayor y mejores resultados.*
 - *Debe construir un lecho de secado con los siguientes parámetros: Deben realizar un lecho cuya base sea arena con un espesor de 0,25 a 0,30 m aproximadamente.*
 - *Dividir el lecho en parcelas cuyo perímetro (cajón) tenga una altura de 0,40 a 0,45 m.*
 - *Realizar un drenaje para el lecho de secado que permita recolectar el líquido filtrado y retornarlo a la piscina de lixiviados. Es recomendable que el drenaje pueda estar conformado por tubería conjunta.*

 El lodo debe distribuirse sobre el lecho en una capa de 20 cm, una vez que haya secado suficientemente debe ser extraído y luego ser enterrado y sellado con arcilla para evitar lixiviados.

9. *Ejecutar las actividades de la etapa de Postclausura y aplique lo dispuesto en cada uno de los seis programas, que a continuación se relacionan:*
 - *Programa **N°1.** Monitoreo, recuperación y manejo paisajístico de la celda a clausurar.*
 - *Programa **N°2.** Exterminio de roedores y artrópodos.*
 - *Programa **N°3.** Monitoreo de aguas subsuperficiales.*
 - *Programa **N°4.** Monitoreo estabilidad de taludes.*
 - *Programa **N°5.** Monitoreo sistema de tratamiento de lixiviados.*
 - *Programa **N°6.** Monitoreo emisión de gases.*
10. *Realizar análisis de lixiviados teniendo en cuenta pH, alcalinidad, dureza total, DQO, DBO, sólidos suspendidos totales, grasas y aceites, nitratos, nitritos, nitrógeno orgánico, potasio, fosforo total, metales pesados como: arsénico, cadmio, cromo total, mercurio, plata, plomo, selenio. Como mínimo dos veces al año.*

11. *Realizar el monitoreo de emisión de gases correspondiente a la celda clausurada, de acuerdo con la ficha de manejo 13 del plan de clausura aprobado mediante Resolución 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014.*

12. *Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimiento del sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico. Igualmente deberá presentar la caracterización físico química y bacteriológica del efluente y afluente del sistema, teniendo en cuenta que el suelo es el cuerpo receptor.*

13. *Solicitar ante esta autoridad el permiso de vertimiento de aguas domésticas, referente al funcionamiento de la caseta de vigilancia.*

14. *Solicitar ante esta autoridad ambiental el permiso de concesión de aguas subterráneas, para la captación del pozo profundo que abastecerá del recurso hídrico la caseta de vigilancia.*

15. *Terminar de construir las dimensiones totales de la celda I –fase 1- en operación, con base en el Estudio de Impacto Ambiental y la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013, y confinar en ella los residuos rebosantes dado que su vida útil ya había concluido en el año 2020 y, por tanto, proceder a la clausura y postclausura de la misma. La celda tiene las siguientes dimensiones:*

CELDA I	
Ancho	*88,15 m*
Largo	*83,72 m*
Área	*7380 m^2*
Volumen	*18450 m^3*

Fuente. Resolución 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013.

16. *Iniciar la construcción de la celda II (fase 2) con un área de 7767m^2 y una laguna de lixiviados, tratamiento por infiltración en forma de espina de pescado recubierto con geomembrana que descarga a un pozo de absorción. Las dimensiones de la celda son las siguientes:*

CELDA II	
Ancho	*88,64 m*
Largo	*87,62 m*
Área	*7667 m^2*
Volumen	*19417 m^3*

Fuente. Resolución 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013.

17. *Allega informe de cumplimiento anual, diligenciando los formatos establecidos en el Manual de Seguimiento a Proyectos, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (Anexo AP-2) Informes de Cumplimiento Ambiental (Resolución 1552 de 2005):*

- *Estructura del Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA-0).*
- *Formato estado de cumplimiento de los programas que conforman el plan de manejo de*
- *Ambiental (Formato ICA-1a).*

- *Estado de cumplimiento de los proyectos que hacen parte de los programas del Plan de Manejo Ambiental (Formato ICA-1b).*
- *Estado del manejo y disposición de residuos sólidos (Formato ICA-2h)*
- *Estado de cumplimiento de obligaciones y requerimientos de los actos administrativos (Formato ICA-3a).*
- *Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el cual se desarrolla el proyecto (gráficas y análisis de los indicadores de calidad ambiental) (Formato ICA-4b).*
- *Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización (Formato ICA-5).*

La información anteriormente solicitada se deberá allegar en medio físico y magnético para que sea revisada en el próximo control y seguimiento. Es de resaltar que el reiterado incumplimiento de este y el uso ilegal de los recursos naturales, será causal para iniciar un proceso de investigación ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y su modificatoria Ley 2387 de 2024. (...)"

Así las cosas, las pruebas recaudadas dentro del expediente administrativo permiten establecer con suficiencia que el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** incumplió las obligaciones derivadas de la licencia ambiental, de los actos administrativos de seguimiento y control, y de los requerimientos formulados por CORPORINOQUIA, generando afectaciones ambientales y operando el relleno sanitario en condiciones distintas a las aprobadas ambientalmente.

El área técnica realizo la consolidación de tres conductas, dos de ellas atribuibles al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8,** y una de ellas atribuibles **LA EMPRESA SIGLO XXI EICE E.S.P identificada con Nit. 842000030-6**, como prestadora del servicio público de aseo, la tercera conducta será tramitada como se estableció el auto de acumulación No. 600.6.26.0269 del 20 de mayo de 2026, en el que se ordenó desglose procesal, las conductas adjudicadas al municipio fueron consolidadas de la siguiente manera:

Descripción del incumplimiento:

Resolución No. 800.41.13-0004 del 8 de abril del 2013

Artículo primero

Numeral 2*. Realizar el respectivo control y seguimiento a los procesos de construcción, operación, clausura y post clausura del relleno sanitario, a través de la interventoría, la cual debe presentar a CORPORINOQUIA informes mensuales del avance del proyecto y las medidas de manejo ambiental implementadas de acuerdo con lo establecido en el PMA.*

Numeral 8. *Los materiales agregados de construcción deben ser obtenidos de áreas o canteras debidamente licenciadas, por ello se debe remitir a CORPORINOQUIA en los informes mensuales de interventoría la relación de cantidades adquiridas y áreas reportadas por las empresas de las cuales se está obteniendo.*

Numeral 9. *Iniciar el trámite de permisos de vertimiento, mediante el cual se informará a CORPORINOQUIA el sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico. Igualmente deberá informar a CORPORINOQUIA la fecha de inicio de la operación del sistema de tratamiento de lixiviados y presentar dentro de los 90 días siguientes, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del efluente y afluente del sistema, teniendo en cuenta que el suelo es el cuerpo receptor.*

Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014

Artículo primero:

Realizar el monitoreo de emisión de gases correspondiente a la celda clausurada, de acuerdo con la ficha de manejo 13 del plan de clausura aprobado mediante Resolución 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014.

Las presuntas infracciones se configuran como un riesgo sin agentes de peligro asociado a incumplimientos de tipo administrativo, por lo tanto, a continuación se identifican las variables para iniciar el debido proceso investigativo sancionatorio en materia ambiental, cuya naturaleza, según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, es administrativa que tiene función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

- **CONDUCTA ESTABLECIDA:** Por no dar cumplimiento a los siguientes requerimientos de la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013, *"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esa jurisdicción"*. En el sentido de ampliar la vida útil del proyecto, estimada en 15 años. Notificado el 24 de abril de 2013 y la Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, *"Por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura Fase I – Relleno sanitario el Alcaraván del municipio de La Primavera, departamento de Vichada"*. Notificada el día 09 de septiembre de 2014.

Descripción del incumplimiento: ***Artículo tercero:***

El municipio de La Primavera Vichada, deberá reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro del primer año de vigencia de la modificación, contado a partir de la notificación de la presente resolución, el área y la forma con que se llevara a cabo dicha compensación, (...).

- **CONDUCTA ESTABLECIDA:** Por no dar cumplimiento al artículo 3 de la Resolución No. 800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013, *"Por medio de la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario "El Alcaraván", ubicado en la zona rural de esa jurisdicción"*.

En consecuencia, existe mérito suficiente para declarar la responsabilidad del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** por los incumplimientos evidenciados en el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0141 del 09 de junio de 2025, al encontrarse demostrada la vulneración de obligaciones ambientales exigibles y plenamente conocidas por el titular de la licencia ambiental.

Por todo lo expuesto, y atendiendo las evidencias técnicas, documentales y probatorias obrantes en el expediente ambiental, esta Autoridad Ambiental concluye que existen elementos de prueba suficientes para declarar culpable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA** por los incumplimientos ambientales evidenciados en el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0141 del 09 de junio de 2025, sin perjuicio de las actuaciones administrativas independientes que correspondan adelantarse respecto de la **EMPRESA SIGLO XXI E.I.C.E. E.S.P. identificada con Nit. 842000030-6** por la conducta atribuida exclusivamente a dicha entidad.

En consecuencia, la conducta desplegada por el **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA** identificado con **Nit. 800.103.308-8** configura una infracción ambiental imputable a título de culpa, en la modalidad de negligencia, por cuanto omitió el cumplimiento de deberes legales y administrativos que le eran

plenamente exigibles como titular de la licencia ambiental. La culpabilidad del investigado se encuentra acreditada en la medida en que, pese a conocer las obligaciones impuestas y haber sido requerido en múltiples oportunidades por la autoridad ambiental, permitió la persistencia de los incumplimientos durante varios años, sin adoptar las medidas necesarias para corregir las irregularidades advertidas.

Finalmente, resulta pertinente señalar que el comportamiento omisivo del ente territorial se prolongó incluso hasta la etapa de apertura e impulso del procedimiento sancionatorio ambiental, sin que durante el trámite administrativo obrara una actuación eficaz encaminada a desvirtuar los hallazgos técnicos o acreditar el cumplimiento integral de las obligaciones requeridas. Por tanto, se concluye que existe plena prueba de la responsabilidad y culpabilidad del **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA – VICHADA identificado con Nit. 800.103.308-8** por los incumplimientos ambientales objeto de investigación, los cuales se desarrollaron de manera continua en el tiempo y fueron debidamente advertidos por la autoridad ambiental mediante actuaciones administrativas reiteradas, sin obtener respuesta oportuna y efectiva por parte del investigado.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas y la vulneración de las siguientes resoluciones : Resolución No. 700.15.07.002 del 23 de febrero de 2007, Resolución No. 800.41.13.0004 del 8 de abril de ***2013 "Por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario*** " y Resolución N°800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014, ***"por medio de la cual se adopta el plan de clausura y postclausura fase i – relleno sanitario el alcaraván del municipio de la primavera, departamento de vichada". notificada el dia 09 de septiembre de 2014"*** **vulnera** la siguiente normativa ambiental:

LEY 1333 DE 2009 "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 3A. Definiciones. Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones en el marco del proceso sancionatorio ambiental:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN: *Son las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.*

ARTÍCULO 6. MODIFÍQUESE EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY 1333 DE 2009 EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"ARTÍCULO 5°. *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental* ***toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*** *Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que*

haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no hora lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

DECRETO 1076 DE 2015 "ESTA VERSIÓN INCORPORA LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN"

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. ***Requerimiento de permiso de vertimiento.*** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. *El interesado en obtener un permiso de vertimiento deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.

2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.

4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.

5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.

6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.

7. Costo del proyecto, obra o actividad.

8. Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

9. Características de las actividades que generan el vertimiento.

10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.

11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.

13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.

14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.

15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.

16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.

17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público.

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

20. Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.

21. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

22. Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.

***PARÁGRAFO 1.** En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.*

***PARÁGRAFO 2.** Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo de monitoreo de vertimientos. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.*

(Modificado por el Decreto 050 de 2018, art. 8)

PARÁGRAFO 3. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

PARÁGRAFO 4. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 42; Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 13).

***ARTÍCULO 2.2.3.3.5.19. Sanciones.** El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

(Decreto 3930 de 2010, art. 59).

- *Resolución No. 700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007 modificado por la Resolución 800.41.13.0004 del 8 de abril de 2013.*

En razón a lo anterior y según lo observado en los Conceptos Técnicos No. 600.8.2.18.0363 del 13 de noviembre de 2018, Concepto Técnico No. 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023 y el Concepto Técnico No. 600.8.2.25.0141 del 9 de junio de 2025 junto con la revisión de las etapas procesales desarrolladas dentro de lo regulado por la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 con relación al proceso sancionatorio ambiental se evidencia la consolidación de infracciones ambientales tal como lo estipula el artículo 5 de la presente ley, en el presente expediente no consta ningún tipo de prueba o contradicción jurídica o técnica realizada por el municipio en calidad de descargos, pruebas o alegatos de conclusión que se haya presentado en aras de desvirtuar los cargos formulados, en razón a esto se procederá a declarar responsable al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA,** identificado con **NIT. 800.103.308-8,** de los cargos formulados mediante Auto N° 600.6.24.0452 del 8 de noviembre de 2024, Auto No. 600.6.24.0539 del 4 de diciembre de 2024 y Auto No. 600.6.25.0573 del 21 de octubre de 2025.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Dentro del proceso sancionatorio correspondiente al presente expediente sancionatorio ambiental con No. 600.32.7.23.0043 en toda su integridad con los demás expedientes acumulados, se deja constancia que la autoridad ambiental no impuso medida preventiva alguna, toda vez que durante el desarrollo de las actuaciones administrativas no se evidenciaron circunstancias que hicieran necesaria la adopción de una medida inmediata para prevenir, impedir o evitar la continuación de un daño ambiental, riesgo o peligro grave para los recursos naturales renovables, el medio ambiente o la salud humana.

En consecuencia, el presente procedimiento se adelantó directamente en el marco de la potestad sancionatoria ambiental, conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009, garantizando en todo momento el debido proceso y el derecho de defensa del investigado.

IX. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, a saber:

"1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1°. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

A su turno, el artículo 43 ibidem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 establecía los criterios para la imposición de las sanciones, sin embargo, dicho decreto fue compilado en el Título 10 del Decreto 1076 del 25 de mayo de 2015 que reglamenta el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y el artículo 4°, hoy artículo 2.2.10.1.2.1, respecto de los criterios a tener en cuenta, advierte:
"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Beneficio ilícito: *De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia*

económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: *El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.*

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: *Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.*

Circunstancias agravantes y atenuantes: *son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.*

La capacidad de detección de la conducta: *La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto, esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.*

Costos asociados: *La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009, y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*

Capacidad socioeconómica del infractor: *En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.*

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede, dentro del proceso sancionatorio ambiental imponerse una sanción a una persona natural o jurídica, pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

a. CASO CONCRETO

TASACIÓN DE LA MULTA – CONCEPTO TECNICO No. 600.8.2.26.0082 DEL 7 DE ABRIL DE 2026.

VARIABLES DE LA MULTA

Que de conformidad con lo establecido mediante Concepto técnico 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto del 2023, Corporinoquia consideró que existe merito suficiente para adelantar un proceso sancionatorio, en contra el Municipio de la Primavera identificado con Nit 800103308-8, y a través del auto No. 600.6.24.0539 del 04 de diciembre de 2024 se formuló el siguiente cargo:

ARTICULO PRIMERO. - Formular cargos en contra del Municipio de La Primavera, identificado con NIT. 800103308-8 en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: *De conformidad con el concepto técnico 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023, por el incumplimiento de requerimientos a la licencia ambiental del relleno sanitario Alcaraván otorgada mediante resolución No 700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007 y modificada mediante resolución 800.41.13.0004 del 08 de abril de 2013.*

- Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantía minima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables.

1. Ingresos directos (y1) No se establece ingreso directo en el presente cago.
2. Costos evitados (y2); Permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas.
3. Ahorros de retraso (y3); Se establece ahorro de retraso en el presente cargo.

Ingresos directos (y1)

"Son los ingresos del infractor generados directamente por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la Ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Este tipo de ingresos se mide con base en los "ingresos reales del infractor por la realización del hecho"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010)

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente 600.32.7.23.0043, no se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por el hecho evidenciado dado que no se cuenta con los datos puntuales sobre los ingresos netos percibidos luego de los gastos operacionales del relleno sanitario, por tanto:

$$y1 = 0,0$$

Costos evitados (Y2)

"Es el beneficio económico obtenido por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma que sean necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial" (articulo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010). *"Esta variable cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos. (...) Este ahorro se refleja en un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menores egresos en la cuenta de costos netos"* (Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, MAVDT. 2010).
El beneficio ilicito para el cargo en mención se da por los costos evitados (y2), corresponde al incumplimiento de:

Acto administrativo	***Articulo / obligación***	***Análisis***
700.15.07.0002 del 23 de febrero de 2007	***Artículo segundo.*** *"(...)* *Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreo del sistema de*	*Se tomará como base del análisis la tabla de costos que usa el laboratorio ambiental de la corporación de la sede Principal de Yopal según la resolución*

	tratamiento de lixiviados, por lo que se debe evaluar los siguientes parámetros: sólidos disueltos totales, sólidos totales, DQO, conductividad, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal y pruebas cualitativas de metales pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se debe realizar los monitores correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo.	*500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022.*
800.41.13-0004 de 08 de abril de 2013	***Articulo Primero**: "(...)* *Igualmente deberá iniciar el trámite de permisos de vertimiento, mediante el cual se informará a CORPORINOQUIA el sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico. Igualmente deberá informar a CORPORINOQUIA la fecha de inicio de la operación del sistema de tratamiento de lixiviados.*	*Se tomará el valor de acuerdo con la resolución 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022.*
	***Artículo Tercero:** El municipio de La Primavera Vichada, deberá reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro del primer año de vigencia de la modificación, contado a partir de la notificación de la presente resolución, el área y la forma con que se llevara a cabo dicha compensación, (...).*	*Si bien es cierto que no cumplió con la compensación ambiental en los términos dados este ítem no se toma para el proceso de tasación, toda vez que la alcaldía de la Primavera debe cumplir con dicha obligación.*
Resolución No. 800.41.14-0039 del 05 de septiembre de 2014	***Articulo segundo:** "(...)"* *Ejecutar las actividades de la etapa de Postclausura y aplique lo dispuesto en cada uno de los seis programas, que a continuación se relacionan:* *Programa N°6. Monitoreo emisión de gases.*	*Revisado el radicado 502 del 26 02 2014 por medio del cual se radico a esta corporación el "Plan de clausura fase I relleno sanitario el alcaraván, de la Primavera – Vichada"; no hay un valor estimando el costo de la ejecución de dicho programa. Por los tanto, No es posible tomar un valor de referencia toda vez que depende*

		de múltiples factores la ejecución de este programa en su totalidad.

Fuente: Concepto técnico 600.8.2.23.0225 del 18/08/2023

Por tanto, los costos evitados son los siguientes:

"No Presentar a Corporinoquia cada seis meses monitoreo del sistema de tratamiento de lixiviados, por lo que se debe evaluar los siguientes parámetros: sólidos disueltos totales, sólidos totales, DQO, conductividad, nitrógeno total, nitrógeno amoniacal y pruebas cualitativas de metales pesados para descartar su presencia. Al establecerse la red de piezómetros, se debe realizar los monitores correspondientes, analizando los mismos parámetros con la misma frecuencia de tiempo".

Usando como valor de partida el año 2022 $ 1'203.390 "Valor de la muestra compuesta y algunos parámetros fisicoquímicos de acuerdo con la resolución 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022" deflactamos utilizando IPC oficiales del DANE para obtener valores desde 2014 –cuando se requirió por primera vez la realización de los monitoreos- hasta el año 2023 –cuando se formularon los cargos-.

PARAMETROS	VALOR
Solidos suspendidos totales	$ 22,610
solidos sedimentables	$ 18,302
DQO	$ 44,230
Conductividad	$ 6,612
Arsénico	$ 111,135
Bario	$ 56,233
Cadmio	$ 56,233
Cromo	$ 56,233
Mercurio	$ 111,135
Níquel	$ 56,233
Plomo	$ 56,233
Vanadio	$ 98,046
Selenio	$ 99,396
Hierro	$ 56,233
Plata	$ 56,233
Cobre	$ 55,066
Valor toma de la muestra compuesta	$ 243.227

	$ 1´203.390

AÑOS	NUMERO DE INFORMES NO PRESENTADOS	VALOR DEFLECTADO POR AÑO	COSTO EVITADO
24/06/2014	1	$720.000	$ 720,000
2015	2	$768.000	$ 1,536,000
2016	2	$812.000	$ 1,624,000
2017	2	$846.000	$ 1,692,000
2018	2	$873.000	$ 1,746,000
2019	2	$906.000	$ 1,812,000
2020	2	$921.000	$ 1,842,000
20221	2	$973.000	$ 1,946,000
2022	2	$1´101.000	$ 2,202,000
28/02/2023	1	$ 1´203.390	$ 1,203,390
			$ 16,323,390

Fuente: Corporinoquia 2026.

"No iniciar el trámite de permisos de vertimiento, mediante el cual se informará a CORPORINOQUIA el sistema de tratamiento de los lixiviados generados por la descomposición de los residuos en la celda dispuesta para la disposición final de los residuos sólidos de tipo doméstico"

Se hará la liquidación de acuerdo con los parámetros establecidos por la resolución 500.36.22.0586 del 09 de mayo de 2022

SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Evaluación otros EXP

Categoria Profesionales	Honorarios	a. Honorarios (d/a) a/d)	b. Visitas a la zona	c. Duracion de cada visita	d. Duracion del pronunciamiento	e. Duracion total (b+c)+d	f. Viaticos Diarios	g. Viaticos Totales (bxcxf)	h.Subtotales (axe)+g
Cat 3	$ 3.722.105	$ 124.070	1	1.0	3	4.0	$ -	$ -	$ 496,281
Cat 4	$ 3.982.316	$ 132.744			2	2.0	$ -	$ -	$ 265,488
Cat 3	$ 3.722.105	$ 124.070			2	2.0	$ -	$ -	$ 248,140
Cat 4	$ 3.982.316	$ 132.744			1.5	1.5	$ -	$ -	$ 199,116

(A) Costo honorarios y viáticos (Σ h)	$ 1,209,025
(B) Gastos de viaje	$ -
(C) Costo análisis de laboratorio y otros estudios	$ -
Costo total (A+B+C)	$ 1,209,025
Costo de administración (25%)	$ 302,256
VALOR TABLA ÚNICA	$ 1,511,281

Fuente: Corporinoquia 2026.

Ahorros de retraso (y3)

"Es la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley" (articulo 2° Resolución MAVDT 2086 de 2010).

y3 = $ 0

Beneficio Ilicito:

$$B = y * (1 - p) / p$$

Donde:

Y = Y1 + Y2 + Y3

Ingresos o Percepción Económica "Y"			
Y1	Ingresos Directos	$Beneficio = \dot{Y}_1 * \frac{(1+p)}{p}$	0
Y2	Costos Evitados	$Y_2 = C_E * (1 - T)$	$ 17,834,671
Y3	Ahorros de Retraso		0
Y = Y1 + Y2 + Y3			$ 17,834,671

- Capacidad De Detección De La Conducta (p)

Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental; entendiendo que esta se puede definir como ALTA, MEDIA Y BAJA, estableciendo para cada una de las variables lo siguiente:

ALTA	Cuando la conducta es de fácil detección por parte de la Corporación	P = 0,5
MEDIA	Definida por las dos situaciones de manera externa o por detección de la Corporación.	P = 0,45
BAJA	Cuando la conducta es de difícil detección por parte de la Corporación	P = 0,40

Fuente: Metodología resolución 2086/2010, capacidad de detección de la conducta.

Se considera que la capacidad de detección es **alta**, teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio se origina a los controles y seguimientos hechos al expediente No 700.07.07.01, de tal manera que la conducta se tornaba de fácil detección por parte de la Corporación.

p = 0,5

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

y = $ 17,834,671

p = 0,5

B = $ 17,834,671

- Factor De Temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para este cargo el factor de temporalidad de acuerdo con el material probatorio de información recolectada en el expediente No. 700.07.07.001 y lo evidenciado en visita realizada el día 07 de junio de 2023, en la cual se pudo verificar el incumplimiento ambiental durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2018 a saber por parte del municipio de La Primavera. Por tanto, se determina **8 días** en que se verificó el incumplimiento a la norma.

3. Factor de temporalidad (α)

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

α = factor de temporalidad.

d = Número de días de la infracción. (8 días)

$$\alpha = 1,0577$$

- Grado De Afectación Ambiental O Evaluación Del Riesgo (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos e impactos ambientales los cuales determinan la importancia de la afectación (artículo 2 Resolución MAVDT 2086 de 2010). Se estima la importancia de la actividad negativa a los recursos y se describen los criterios que se evaluaron a continuación:

La acción impactante que deriva de la infracción y que tiene incidencia sobre el medio ambiente para el cargo único establecido en el Auto N°600.6.24.0539 del 04 de diciembre del 2024, producto del hecho evidenciado en concepto técnico No. 600.8.2.23.0225 de fecha 18/08/2023, numeral 7 referido al grado de afectación y la calificación de dicha afectación, evaluada cualitativa y cuantitativamente en tabla inmersa en página 36 de dicho concepto por los bienes de protección inmersos en el hecho al incumplir los requerimientos efectuados a lo largo del rango de tiempo descrito en el ítem de factor de temporalidad.

Teniendo en cuenta lo anterior se procede al cálculo bajo fórmula de la resolución:

$$I = 3IN + 2EX + PE + RV + MC$$

$$I = 1(1) + 1(1) + 5 + 5 + 3$$

$$I = 18$$

Tabla 11. Calificación de la importancia de la afectación

CALIFICACIÓN	RANGO
LEVE	18

Fuente: Corporinoquia 2026

- **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Debido a que ambas conductas —la no presentación del monitoreo semestral del sistema de tratamiento de lixiviados y la ausencia del permiso de vertimientos— eliminan los mecanismos básicos de control técnico y administrativo necesarios para prevenir fallas en la gestión de lixiviados. La generación de lixiviados es continua y propia del proceso de descomposición de residuos, por lo que la falta de seguimiento de parámetros críticos y la inexistencia de autorización formal incrementan significativamente la posibilidad de que se materialicen afectaciones sobre el suelo, las aguas subterráneas y los cuerpos hídricos asociados. En este contexto operativo y regulatorio, la verosimilitud del impacto ambiental es elevada, justificando la asignación de una probabilidad **ALTA** como valor único para el análisis.

Tabla 12. Clasificación de probabilidad de ocurrencia.

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.

- **Magnitud potencial de la afectación (m):** Para el presente caso la importancia de la afectación en un escenario con afectación es **LEVE (18)** y le corresponde un **NIVEL POTENCIAL DE IMPACTO (m)** de 35.

Tabla 13. Nivel potencial del impacto.

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, 2010.

Determinación del riesgo

Una vez definida la magnitud de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriores descritas, se tiene en cuenta que solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia.

$$R= 0,8 * 35$$

$$R= 28$$

Valor Monetario del riesgo de la Afectación (R)

Este valor se obtiene a partir de las evidencias y la evaluación realizada en la matriz de impacto, utilizando la metodología específica para el cálculo de multas por infracciones a la normatividad ambiental. El proceso consiste en analizar diferentes criterios de ponderación de atributos, siguiendo los parámetros establecidos por la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT.

Finalmente, y de acuerdo con la siguiente formulación, se obtiene el valor de (R):

$$R = (11{,}03 \times smlmv) \times r$$

SMMLV = corresponde al año 2024 dado que la formulación de cargos se hizo mediante auto No. 600.6.24.0539 del 04 de diciembre de 2024;

$$R = 11{,}03 * 1'300.000 * 28$$

$$R = 401'492.000$$

$$401'492.000$$

Circunstancias Atenuantes O Agravantes (A)

Las circunstancias agravantes y atenuantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o el valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 (artículo 2 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Para el presente proceso sancionatorio, se configura la circunstancia agravante de:

a) Agravantes:

- Las infracciones que involucren residuos peligrosos Circunstancia valorada en la importancia de la afectación Atenuantes:

Agravante tiene un valor de = 0,0 ya que los residuos peligrosos fueron valorados en la matriz de importancia de la afectación.

- Obtener provecho económico para si o para un tercero 0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)

Atenuante tiene un valor de = 0,0

Por tanto,

A = 0,2

- Costos Asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la ley 1333 de 2009. En este caso no aplica, teniendo en cuenta que el proceso se origina después de que la corporación en el marco de sus funciones emitiera el auto No. 600.6.23.0225 del 16 de mayo de 2023 "*Por medio del cual se ordena una visita de control y seguimiento ambiental*", por lo tanto, no se tienen costos asociados, en desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

Ca = 0,0

- Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs)

En el caso de la Alcaldía municipal, como ente territorial, la capacidad socioeconómica se ve determinada por la clasificación del municipio de La Primavera, de acuerdo con las categorías presentadas en la en la resolución 338 de 2025, se realizó la consulta endicho documento expedido por la contaduría general de la nación se evidencio que el municipio pertenece a la **SEXTA CATEGORÍA.** Por lo tanto, para la capacidad de pago se le asigna una ponderación de **(0.4)**

117	212499524	LA PRIMAVERA	Vichada	10.603	6.261.176	3.472.646	55,46%	6

Fuente: https://www.contaduria.gov.co/documents/d/guest/resolucion-n-338-del-28-de-noviembre-de-2025-firmada

Capacidad socio económica
Cs = 0,4

1. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta el proceso sancionatorio que se lleva a cabo dentro del Expediente No. 600.32.7.23.0043, se determinaron los siguientes Factores de Tasación según la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales, adoptada bajo la Resolución Nº 2086 del 25 de octubre de 2010, por los cargos formulados en el artículo Primero del auto 600.6.24.0539 del 04 de diciembre del 2024, a saber:

- ***CARGO ÚNICO:*** *de conformidad con el concepto técnico 600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023, por incumplimiento de requerimientos a la licencia ambiental del relleno sanitario el alcaraván otorgado mediante resolución No. 700.15.07-0002 del 23 de febrero de 2007 y modificada mediante resolución No. 800.41.13-0004 del 08 de abril de 2013.*

VARIABLES TASACIÓN DE MULTA POR AFECTACIÓN		
Valor monetario de la importancia de la afectación:	(i)	$ 401´492.000
Beneficio Ilícito	B	$ 17,834,671
Capacidad de detección de la conducta	(p)	ALTA (0,5)
Factor de temporalidad	(α)	1,0577
Circunstancias		
Agravantes	A	0,2
Atenuantes	A	0
Costos asociados	(Ca)	0
Capacidad socioeconómica del infractor Tipo de persona:	(Cs)	0,4

Con las evidencias establecidas según concepto técnico No.600.8.2.23.0225 del 18 de agosto de 2023, y el análisis técnico para el único cargo se obtuvo la multa por afectación, expuesta a continuación:

$$MULTA = B + ((\alpha * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs$$

Donde:
B: *Beneficio ilícito*
A: *Circunstancias agravantes y atenuantes*

α: *Factor de temporalidad*

Ca: *Costos asociados*

i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

Cs: *Capacidad socioeconómica del infractor*

MULTA = $ 17,834,671+ ((1,0577 x $ 401´492.000) x (1 + 0,2) + 0)) x 0,4

MULTA = $ 221,638,610

De acuerdo con la aplicación del modelo matemático la multa para el presente infractor es de doscientos veintiún millones seiscientos treinta y ocho mil seiscientos diez pesos, por la infracción establecida en el cargo único del Auto No. 600.6.24.0539 del 04 de diciembre del 2024.

Se informa al área jurídica de la Subsede que, revisada la base de procesos sancionatorios de la Subsede La Primavera, se observa un total de tres (03) expedientes aperturados en contra del municipio de La Primavera-Vichada por incumplimiento a las obligaciones de la licencia ambiental otorgada para la operación y funcionamiento del relleno sanitario El Alcaraván, a saber:

EXPEDIENTE N°	AUTO CARGOS	FECHA	ETAPA
600.32.7.19.0025	600.6.24.0452	8/11/2024	ALEGATOS
600.32.7.23.0043	600.6.24.0539	4/12/2024	ALEGATOS
600.32.7.25.0040	600.6.25.0573	21/10/2025	PROBATORIA

Fuente. Base de procesos sancionatorios de la Subsede La Primavera, 2026.

Al revisar los cargos formulados en los tres procesos indicados se observa que:

I. Los tres autos describen la misma infracción continuada: incumplimiento reiterado y persistente de las obligaciones de la licencia ambiental del relleno sanitario El Alcaraván.
II. Los tres autos citan exactamente los mismos actos administrativos incumplidos:

- Resolución 700.15 07-0002 (2007)
- Resolución 800.41.13-0004 (2013)
- Resolución 800.41.14-0039 (2014)

III. La conexidad fáctica se configura cuando los hechos investigados en distintos expedientes:

- Provienen de la misma actividad
- Se desarrollan en el mismo lugar
- Afectan el mismo recurso
- Derivan de una misma situación generadora.

Por último, el presente concepto técnico se anexa al Expediente No 600.32.7.23.0043, para que previo análisis jurídico y como respuesta a lo solicitado mediante memorando No. 600.26.0182 del 10 de febrero de 2026, se tomen las determinaciones y procedimientos a que haya lugar en virtud de las consideraciones indicadas en el presente documento.

En mérito de lo anterior, La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA Subsede La Primavera

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR ambientalmente responsable a la **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8,** por los cargos formulados mediante los siguientes autos: Auto N° 600.6.24.0452 del 8 de noviembre de 2024, Auto No. 600.6.24.0539 del 4 de diciembre de 2024 y Auto No. 600.6.25.0573 del 21 de octubre de 202 de conformidad con lo manifestado en la motivación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como sanción principal al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, una **MULTA** consistente en el pago de **DOSCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS ($ 221.638.610)** dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez realice el pago, deberá radicar copia del comprobante de pago ante la Corporación o a través de los correos electrónicos: sedeprimavera@corporinoquia.gov

PARÁGRAFO SEGUNDO: El no pago oportuno de esta obligación dará lugar al cobro mediante Jurisdicción Coactiva por parte de esta Corporación; el interesado deberá realizar el pago en **BANCOLOMBIA S.A. a través del convenio No. 32345, a favor de CORPORINOQUIA**; o a través del botón **PSE -Multas Ambientales: https://corporinoquia.gov.co/es/la-corporacion/pagos-por-boton-pse.html/Bancolombia/Multas Ambientales**

PARAGRAFÓ TERCERO: El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo, en consecuencia, vencido el término previsto para pagar la obligación referida, sin que se haya acreditado el pago por parte del interesado, dará lugar al inicio del proceso administrativo de cobro coactivo, sin perjuicio de los intereses de mora que se llegaren a causar sobre el capital de la obligación hasta el pago de esta.

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER como sanción accesoria al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, la **COMPENSACIÓN AMBIENTAL** estipulada en la Resolución 800.41.13.0004 del 8 de abril de 2013 ***"Por medio del cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 700.15.07-002 del 23 de febrero de 2007 al Municipio de La Primavera, Departamento de Vichada, para la ampliación y mejoramiento del relleno sanitario*** " en su artículo tercero la cual se establece de la siguiente manera: **Articulo Tercero:** El municipio de La Primavera Vichada, deberá reforestar dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007, para lo cual deberá concertar con CORPORINOQUIA, dentro del primer año de vigencia de la modificación,

contado a partir de la notificación de la presente resolución, el área y la forma con que se llevara a cabo dicha compensación, (...).

PARÁGRAFO PRIMERO: SOLICITAR la concertación de la **MEDIDA DE COMPENSACIÓN**, en caso de no haberse realizado, con el fin de definir el área y la forma como se llevará a cabo la reforestación de las dos (02) hectáreas con especies nativas de la región, como medida de compensación por los impactos o efectos negativos generados por la modificación de la Resolución No. 700.15.07.002 de fecha 23 de febrero de 2007 (Artículo tercero).

ARTICULO CUARTO: INCORPORAR al presente acto administrativo, el concepto técnico No. 600.8.2.26.0082 de fecha 7 de abril de 2026, por medio del cual se desarrollaron los criterios de tasación de multa, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4° del Decreto 3678 de 2010. Y **ORDENAR** su entrega junto al presente acto administrativo en copia íntegra, visible a folios No. 63 al 68 del expediente 600.32.7.23.0043, dejando constancias en el respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, a la dirección física: Calle 4 No. 8 – 89 Barrio Centro, o al teléfono móvil: 3204996627, o a la dirección electrónica: pqrsd@laprimavera-vichada.gov.co, o a quien en forma expresa aquel autorice, conforme las reglas prescritas.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, establece: "dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico" notificacionesjudiciales@laprimavera-vichada.gov.co

PARAGRAFO SEGUNDO. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de haberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

PARÁGRAFO TERCERO. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo. la presente autorización puede ser allegada mediante la plataforma de radicación de la Corporación, al siguiente link: https://corporinoquia.athento.com/doctypes/public/create/20b49589-fd03-4972-89f5-c3a6482f956e/d62c8b87-3efc-4885-b6a2-302bf4d8fd34.

PARÁGRAFO CUARTO - El expediente 600.32.7.23.0043, estará a disposición de los interesados en la oficina de Notificaciones o en el archivo de Gestión de esta Corporación, de conformidad con el inciso final del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: REALÍCESE la inclusión al **MUNICIPIO DE LA PRIMAVERA IDENTIFICADO CON NIT. 800.103.308-8**, y la **anotación de la sanción impuesta mediante el presente acto administrativo, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y una vez se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia en los términos de lo establecido en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 del 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLÍQUESE el encabezado y la pârte resolutiva del presente proveído una vez ejecutoriado y en firme, en la página web de CORPORINOQUIA, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993, concordante con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 – Régimen Sancionatorio Ambiental y con el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

ARTÍCULO NOVENO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera de Corporinoquia, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación, según el caso, y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, en consonancia con lo establecido en el artículo 74 y siguientes y en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL AZABACHE LUNA
Director Territorial Vichada

Reviso y aprobó: *Luis Manuel Azabache Luna*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodríguez*
Profesional Universitario

Proyectó: *Saray Liliana Silva Jaimes*
Apoyo Jurídico